

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**66 1go Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 2 y 3 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto, ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

### PARTE OFICIAL

S. Magestades Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 105 de 14 Abril.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

Señor: El art. 15 de la ley Provincial, al fijar las condiciones precisas para el desempeño del cargo de Gobernador civil, se ajusta a un criterio restrictivo, presumiendo capacidad tan sólo en quienes ostentan cierta categoría política y en quienes al servicio del Estado ó de las Diputaciones hayan consumido determinado número de años en jerarquías específicamente concretadas. Prescindiendo de la sinrazón que hay para considerar que el desempeño de ciertos cargos públicos de elección popular pueden ser motivo de capacitación para el de un Gobierno civil, es evidente que se circunscribe el libre arbitrio ministerial en forma harto estrecha, y justificable tan solo ante el temor de que aquél pudiera ser ejercitado de otra suerte en forma abusiva.

El Gobierno se propone llamar al desempeño de los Gobiernos civiles a personas que quizá no se hallen incluidas en las categorías del artículo 15 de la ley Provincial, pero que, sin culpa alguna, han de ostentar las condiciones de solvencia, preparación y rectitud precisas para llenar su misión con acierto, y por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º queda en suspenso la aplicación del art. 15 de la ley de

29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Los funcionarios públicos que obtengan nombramiento de Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibiendo el sueldo y derechos, de representación anejos al mismo y conservando el respectivo destino, en el que serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 101 de 10 Abril.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

Continuación de la Relación de los opositores á las plazas de aspirantes á Agentes en el Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908.

- 1.178 Morcillo Luque, D. Daniel
- 1.179 Moré de la Torre, D. Arturo
- 1.180 Moreno Aguilera, D. José
- 1.181 Moreno Asensio, D. Ernesto
- 1.181 Moreno Bermúdez, D. Joaquín
- 1.182 Moreno Careaga, D. Antonio
- 1.184 Moreno Codoy, D. Juan Francisco
- 1.185 Moreno Lagua, D. Juan Miguel
- 1.186 Moreno López, D. Teófilo
- 1.187 Moreno Olmos, D. José
- 1.188 Moreno Pamias, D. Julio Fidel
- 1.189 Moreno Pérez, D. Arturo
- 1.190 Moreno Pinza, D. Camilo
- 1.191 Moreno Robles, D. Antonio
- 1.192 Moreno Sánchez, D. Antonio
- 1.193 Moreno Serrano, D. Luis
- 1.194 Moreno Urtieta, D. Antonio
- 1.195 Moreno Victoria, D. Pedro
- 1.196 Morey Felany, D. Andrés
- 1.197 Morgadés Gándara, Don Manuel
- 1.198 Motilba Serrano, D. Lázaro
- 1.199 Moya Riaño, D. Expedito
- 1.200 Muela Campero, D. José de la
- 1.201 Mugarza Ruiz, D. Manuel

- 1.202 Muñoz Pérez, D. Eugenio
- 1.203 Muñoz Alvarez, D. Vicente
- 1.204 Muñoz Arévalo, D. Enrique
- 1.205 Muñoz Arévalo, D. Lorenzo
- 1.206 Muñoz Ballenilla, D. Enrique
- 1.207 Muñoz Candela, D. José
- 1.208 Muñoz Carretero, D. Angel
- 1.209 Muñoz Estévez, D. Tomás
- 1.210 Muñoz Gómez Padin, Don José
- 1.211 Muñoz Herrero, D. Ramón Jesús
- 1.212 Muñoz Lavera, D. Bruno
- 1.213 Muñoz López, D. Carlos
- 1.214 Muñoz Martínez, D. José
- 1.215 Muñoz Rodríguez, D. Aurelio
- 1.216 Muñoz Rodriguez, Don Francisco
- 1.217 Muñoz Vela, D. Amancio
- 1.218 Muñoz Velasco, D. Pablo
- 1.219 Muñoz Zuara, D. Francisco
- 1.220 Murciano Jimeno, D. Luis
- 1.221 Murillo Rodríguez, D. Manuel
- 1.222 Nadal Hernández, D. Esteban
- 1.223 Nafria Gómez, D. Vicente
- 1.224 Naranjo Calero, D. Luis
- 1.225 Navarro Fernández, Don Ramón
- 1.226 Navarro Lorca, D. Antonio
- 1.227 Navarro Muño, D. José
- 1.228 Navarro Navarro, D. Fabián
- 1.229 Navarro Nogales, D. Andrés
- 1.230 Navarro Romero, D. Diego
- 1.231 Navas Prieto, D. Antonio
- 1.232 Negro Gimbernat, D. Fermín
- 1.233 Nepomuceno Martanza, D. Pablo
- 1.234 Nicolás Baltrán, D. Antonio
- 1.235 Nicolás Rojas, D. Federico
- 1.236 Nieifa Gabaldón, D. Nicolás
- 1.237 Nieto Casillas, D. Nicolás
- 1.238 Nieto Hidalgo, D. Antonio
- 1.239 Nieto Inglés, D. Calixto
- 1.240 Nieto Nieto, D. Laureano
- 1.241 Nieto Simancas, D. Alejandro
- 1.242 Nieto Tantos, D. Teófilo
- 1.243 Nistal Martín, D. Pedro
- 1.244 Nogueira Pereira, Don Eduardo
- 1.245 Nogueira Tallón, D. José
- 1.246 Noguerol Buján, D. Antonio
- 1.247 Noriega Arellano, D. Rafael
- 1.248 Novel del Valle, D. Angel
- 1.249 Novel Ventura, D. Alfredo

- 1.250 Novella Robisco, D. Julián
- 1.251 Novillo Luengo, D. Vicente
- 1.252 Novillo Silva, D. Julián
- 1.253 Nueno Montes, D. Francisco
- 1.254 Nuñez Jorge, D. José
- 1.255 Nuñez Limón, D. Francisco
- 1.256 Nuñez Sanz, D. Higinio
- 1.257 Nuño Calvo, D. Teodoro
- 1.258 Nuño Fernández, D. Felipe
- 1.259 Oca Martínez, D. Graciano
- 1.260 Odina Sánchez, D. José
- 1.261 O'alla Baeza, D. Mariano
- 1.262 Olave Piñol, D. Marcelino
- 1.263 Olea Biencinto, D. Ambrosio
- 1.264 Oliva Blasdoni, D. José
- 1.265 Olivares Martínez, D. Virgilio
- 1.266 Olivares Ruiz, D. Arturo
- 1.267 O'meda Tineo, D. José
- 1.268 Oimo Echevarría, D. Salvador del
- 1.269 Olmo Mora, D. Arsenio del
- 1.270 Oller Serrano, D. Antonio
- 1.271 Olles Fernández, D. Jesús
- 1.272 Omsulba Pueblas, D. Victor
- 1.273 Ontunmuro Domínguez, D. Antonio
- 1.274 Orellana Cornejo, D. José
- 1.275 Orozco Miret, D. Mariano
- 1.276 Ortega Calatrava, D. Ramón
- 1.277 Ortega Cartas, D. Julio
- 1.278 Ortega Gallego, D. Silvestre Bienvenido
- 1.279 Ortega Garzón, D. Manuel
- 1.280 Ortí Martí, D. Mariano
- 1.281 Ortiz Aragonés, D. Pedro
- 1.282 Ortiz Bermúdez, D. Tomás
- 1.283 Ortiz Muñoz, D. Ricardo
- 1.284 Ortiz Villajos García, Don Eduardo
- 1.285 Ortola Abad, D. Evangelino
- 1.286 Ossorio Lobo, D. Ambrosio
- 1.287 Osuna Fernández, Lanza, D. Cipriano
- 1.288 Osuna Morales, D. Enrique
- 1.289 Otaduy Vázquez, D. Marcelino
- 1.290 Ovalle Franco, D. Ramón José de
- 1.291 Paco Nuñez de Romero, D. Antonio
- 1.292 Pacheco Berruero, D. José
- 1.293 Páez Vicenté, D. Féiz
- 1.294 Pajares Hipola, D. Antonio
- 1.295 Palacios Pérez, D. Germán
- 1.296 Palao Bone, D. Carlos
- 1.297 Palma Vereus, D. Francisco

1.298 Palomares González, Don Florentino  
 1.299 Pallarés Ferrer, D. Pedro  
 1.300 Paniagua Boyano, D. Celestino  
 1.301 Para Alvarez, D. Manuel  
 1.302 Pardo González, D. Fernando  
 1.303 Pardo Inzaurriaga, D. Mariano  
 1.304 Pardo Ribeira, D. Valentín  
 1.305 Paredes Ibáñez, D. Angel  
 1.306 Pargas Serrano, D. José  
 1.307 Particio Clemente, D. Cirilo  
 1.308 Parra Mendicuti, D. Ricardo  
 1.309 Parras Moral, D. José  
 1.310 Parrillas González, D. Máximo  
 1.311 Pascual Angel, D. Evaristo  
 1.312 Pascual Berraio, D. Gabriel  
 1.313 Pascual Gutiérrez, Don José María  
 1.314 Pascual Maurique, D. Cipriano Joaquín  
 1.315 Pascual Martín, D. Fernando  
 1.316 Pascual Pascual, D. Julio  
 1.317 Pastor Ayuso, D. Félix  
 1.318 Pastor Bayarri, D. José  
 1.319 Pastor Mancho, D. Serafio  
 1.320 Pastor Navarro, D. Manuel  
 1.321 Patiño López, D. Celedonio Joaquín  
 1.322 Paul Jeredá, D. Antonio de  
 1.323 Pavón Aguilar, D. Diego  
 1.324 Pedraza Llanos, D. Cristino  
 1.325 Pedruelo Tuda, D. Isaac  
 1.326 Penado Vourenza, D. José  
 1.327 Peña Alfaro, D. Mariano de la  
 1.328 Peña Alfonso, D. Bernardo  
 1.329 Peña Comin, D. Jesús  
 1.330 Peña Clabarieta, D. Ricardo  
 1.331 Peña Rodríguez, D. Lucio Manuel  
 1.332 Peralta Catalá, D. Mariano  
 1.333 Perdigon Fernández, Don Lorenzo  
 1.334 Pereda Rosales, D. Julián  
 1.335 Pereda Garrote, D. Pablo  
 1.336 Pérez Andrés, D. José  
 1.337 Pérez Barnabeu, D. José  
 1.338 Pérez Calleja, D. Mauro  
 1.339 Pérez Casas, D. Vicente  
 1.340 Pérez Descalzo, D. Gregorio  
 1.341 Pérez Domínguez, D. Bernardino  
 1.342 Pérez Fernández, D. Pedro  
 1.343 Pérez Flores, D. Juan  
 1.344 Pérez Gallego, D. Félix  
 1.345 Pérez Gómez, D. Julio  
 1.346 Pérez González, D. Julio  
 1.347 Pérez Hervás, D. Agustín  
 1.348 Pérez de la Jara, D. Pedro Tomás  
 1.349 Pérez Legón, D. Benito  
 1.350 Pérez Montas, D. Domingo  
 1.351 Pérez Muñoz, D. Cándido  
 1.352 Pérez Olivares, D. Antonio  
 1.353 Pérez Pastor, D. Pedro Serafín  
 1.354 Pérez Pérez, D. Bonifacio  
 1.355 Pérez Pintado, D. Moisés  
 1.356 Pérez Polopa, D. Segundo  
 Nicolás  
 1.357 Pérez Ramiro, D. Santiago  
 1.358 Pérez Rivera, D. Francisco  
 1.359 Pérez Ruiz, D. Antonio  
 1.360 Pérez Salcedo, D. Carlos  
 1.361 Pérez Serrano, D. Vicente  
 1.362 Pérez Velasco, D. Félix  
 1.363 Pérez Vidal, D. Lorenzo  
 1.364 Pérez de Villaseñor Díaz, D. Angel  
 1.365 Pérez de Viñaspre San Pedro, D. Atilano  
 1.366 Perinat Ramón, D. Joaquín de  
 1.367 Petit López, D. Alberto

1.368 Picos Vilabella, D. Manuel  
 1.369 Piédrola Calderón, D. José  
 1.370 Pimentel León, D. Augusto  
 1.371 Pinedo Pinedo, D. Eugenio  
 1.372 Pinilla Prudeda, D. Joaquín  
 1.373 Pintado Pinilla, D. Alvaro  
 1.374 Piña Díaz, D. Ildefonso  
 1.375 Piquer Curominas, D. Enrique  
 1.376 Piana Camacho, D. Ramón  
 1.377 Planelles Arnau, D. José  
 1.378 Plata Vilches, D. José de la  
 1.379 Plaza González, D. José  
 1.380 Plaza Moreno, D. José  
 1.381 Plaza Velázquez, D. Juan  
 1.382 P. bador Alvarez, D. José María  
 1.383 Podadera Molina, D. Blas  
 1.384 Polo del Río, D. Lorenzo  
 1.385 Polo Santos, D. Vicente  
 1.386 Ponce de León Muñoz, D. Hermenegildo  
 1.387 Pons Benussart, D. Bartolomé  
 1.388 Ponsys Diaz, D. Enrique  
 1.389 Porcinai Sánchez, D. Julián Guillermo  
 1.390 Porta Talamantes, D. José  
 1.391 Portas Hernández, D. José  
 1.392 Portero Martínez, D. Antonio  
 1.393 Poveda Prieto, D. Valentín  
 1.394 Poza Martín, D. Domingo  
 1.395 Poza Velasco, D. Hilario  
 1.396 Pozo Guzmán, D. Carlos del  
 1.397 Pozo Robles, D. José  
 1.398 Pozo Villar, D. Pedro  
 1.399 Pozón Lergo, D. Manuel  
 1.400 Prada Notario, D. Angel de  
 1.401 Prada Rodríguez, D. Ventura  
 1.402 Prados Suárez, D. Eduardo  
 1.403 Prats Aranda, D. Guillermo  
 1.404 Presa Fernández, D. Vicente  
 1.405 Prieto Martín, D. Emiliago  
 1.406 Prieto Martínez, D. Manuel  
 1.407 Prieto Serrano, D. Casimiro  
 1.408 Puch Rivas, D. Federico  
 1.409 Puerta Alvarez, D. Fulgencio  
 1.410 Puga Romasanta, D. Vicente  
 1.412 Pulpón Portales, D. Ramón  
 1.413 Quesada Alonso, D. Maximino Francisco  
 1.414 Quijano Astorga, D. Donaciano  
 1.415 Quiles Jiménez, D. Francisco  
 1.416 Quiles López Calvo, Don Luis  
 1.417 Quiñones Moya, D. Cayo  
 1.418 Quiñones Moya, D. Nicolás  
 1.419 Quiñones Tinoco, D. Pedro  
 1.420 Quirós de la Vega, D. Baldomero  
 1.421 Rabanada Ortiz, D. Antonio  
 1.422 Rabaque Martín, D. Manuel  
 1.423 Raboso Cuesta, D. Francisco  
 1.424 Raya Tomás, D. José  
 1.425 Ramírez de Arellano, Don Bautista Julio  
 1.426 Ramírez Martínez, D. Juan José  
 1.427 Ramírez Martínez, D. Ramón  
 1.428 Ramírez Ortiz, D. Alejandro  
 1.429 Ramírez Rodolfo, D. Manuel  
 1.430 Ramón Bauera, D. Francisco  
 1.431 Ramón Estévez, D. Francisco  
 1.432 Ramos Ajenjo, D. Antonio  
 1.433 Ramos Ayuso, D. Laureano

1.434 Ramos Miró, D. Indalecio  
 1.435 Ramos Nuevo, D. Félix  
 1.436 Ramos Rodríguez, Don Francisco  
 1.437 Ramos Treig, D. Juan  
 (Se continuará.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.149.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Raal, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

	Pts.	Cts.
Suma anterior.	3.689	»
M. André Barriot.	25	»
Personal de Vigilancia de Murcia.	15	50
Personal de la Audiencia, Fiscalía, Juzgado especial y Jueces de instrucción.	80	»
Cámara Oficial de Comercio e Industria.	100	»
D. Gerónimo Ruiz Hidaigo.	100	»
<b>Total.</b>	<b>4.009</b>	<b>50</b>

Continúa abierta la suscripción. Murcia 15 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
 Federico Baeza.

Número 1.148.

Circular.

Por disposición del vigente Decreto-Ley de Organización y Administración municipal de 8 de Marzo último, en su artículo 37, los Ayuntamientos han de remitir anualmente, antes del 30 de Abril, á la Dirección general de Estadística un resumen numérico del padrón de sus habitantes clasificados en la forma que aquel Centro determine.

A tal efecto, y fijado por la expresada Dirección general la forma y contenido del resumen de referencia, encargo á los Sres Alcaldes que dentro del plazo señalado en la citada soberana disposición, por lo que se refiere al año actual, devuelvan al Jefe de la Sección de Estadística de esta provincia el impreso que seguidamente les remitiré, debidamente diligenciado por los Ayuntamientos con los datos numéricos que en sus enunciados se piden.

Murcia 14 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
 Federico Baeza.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cuarta sección.

Número 1 108.

Requisitorio.

Vicente Tramoyeres Moreno, hijo de Vicente y de María, natural de Valencia, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad, estatura 1'65 metros, sus señas personales: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba al pelo, color pigmentado, y su frente despejada, señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertación, en la actualidad desertado, comparecerá en el término de treinta días á partir de la publica-

ción de esta requisitoria ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D Germán Argüelles Ríos, residente en el Arsenal del Departamento, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 7 de Abril de 1924.—El Secretario, Gonzalo Moros.—V.º B.º: El Juez instructor, Argüelles.

Quinta sección.

Número 1.123.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta» de 5 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días á contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Provincia.	Zona.	Número de pueblos que la componen.	Premio de cobranza.	Para funcionarios.	Para particulares.
Málaga.		7	4 por 100.	100.628 82	50.311 91

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 5 de Abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 2.278.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
<b>CARTAGENA</b>					
Primer trimestre 1922-23.					
47	José Alcaraz López.	Comestibles.	Roldán.	161	32
48	José González Gómez.	Id.	Osuna.	161	32
49	Cristóbal Martínez.	Café económico.	Sagasta.	161	32
50	Soledad Gil.	Id.	Santa Florentina.	161	32
51	Antonio Ruiz Pérez.	Id.	Pi y Margail.	161	32
52	Isidoro Prieto Gómez.	Id.	San Diego.	161	32
54	Pascual Olivares.	V. y aguardientes.	Jara.	149	68
55	Ginés Rosique.	Id.	Id.	149	66
56	Antonio Mira.	Id.	Villamartin.	149	68
57	Antonio Bas Conesa.	Abacería.	Carmen.	99	79
58	Juan Ruiz Piña.	Id.	Sagasta.	99	79
59	Inés Campillo Baños.	Id.	San Fernando.	99	79
60	Rafael Galindo.	G. y monteras.	Cuatro Santos.	99	79
62	María Román.	Bodegón.	Id.	49	89
63	Carmen Moreno Valverde.	Id.	Honda.	49	89
64	José Lara Conesa.	Id.	Cuatro Santos.	49	89
65	Marquina García Ros.	Id.	Risueño.	49	89
66	Antonio Larrosa Andreu.	Café económico.	Sevillano.	49	89
67	Antonio Donaire Montero.	Id.	Mayor.	49	89
53	Salvador Amorós.	V. y aguardientes.	Santa Catalina.	149	68
68	Matilde López Moreno.	Café económico.	Sevillano.	49	89
69	José Munuera Martínez.	Id.	Osuna.	49	89
72	Angel Mulero.	Id.	San Fernando.	49	89
73	Antonio Ardil.	Tablajero.	Id.	49	89
75	Pedro Pedreño García.	Id.	Serreta.	49	89
77	Dolores Giménez.	Id.	P. Murcia.	49	89
2378	Vicente Navarro Fuster.	Id.	Serreta.	49	84
79	María García Rubi.	A. y vinagre.	Rosario.	49	89
80	Rufino Quintana.	Id.	Cuatro Santos.	49	89
81	Isabel Lorca Pino.	Id.	San Antonio.	49	89
82	Pedro Galindo Guillén.	Id.	Rosario.	49	89
83	Ginés García Gutiérrez.	Id.	Don Matías.	49	89
84	Encarnación Torregrosa.	Cacharrería.	Osuna.	49	89
85	Pedro Fernández.	Id.	Id.	49	89
86	Amador Inglés.	M. usados.	San Fernando.	49	89
87	Eloisa Serrano.	V. leche.	Porlán.	49	89
89	Ginés Ibáñez Sánchez.	Maderas.	San Agustín.	282	74
93	Juan García Segura.	Sastre.	Mayor.	279	41
94	Juan Martínez Pérez.	Barbería.	Beatas.	48	22
96	Miguel Piñero Gálvez.	Id.	Caridad.	48	22
97	Antonio Sánchez Robles.	Id.	Carmen.	48	22
98	Matías Cayuela García.	Id.	San Fernando.	48	22
99	José López Marín.	Id.	Serreta.	48	22
400	Antonio Ramos Pérez.	Id.	Santa Florentina.	48	22
1	Jerónimo Romero Tudela.	Id.	Angel.	48	22
2	Eduardo Fuentes González.	Id.	Merced.	48	22
3	Francisco Benzal.	Id.	Beatas.	48	22
4	José Martínez.	Herrero.	Rosario.	48	22
5	Laura Ansaldo.	Horno pan.	San Fernando.	48	22
6	Juan García Segura.	Pinter.	Mayor.	48	22
7	Francisco de Gea.	Sastre.	Prefumo.	48	22
8	Diego Navarro	Id.	San Antonio.	48	22
9	Julian Castillo.	C. relojes.	Carmen.	48	22
15	José Muñoz Pérez.	R. hechas.	Honda.	504	98
17	Carmen Travesi.	V. armas.	Campos.	120	99
21	Antonio Flores Calderón.	Café económico.	M. Francés.	37	42
13	Juan Ros Bernal.	Hierro viejo.	Arena.	44	89
27	Francisco Conesa.	Asentador.	Parque.	219	53
363	Francisco Busch Montaner.	C. vapores.	Verduras.	394	17
91	Abelardo Fuertes Payá.	Auto.	San Agustín.	41	58
408	Antonio Ferrer Guijarro.	Garage.	G. Ordóñez.	93	55

(Se continuará)

## Sexta sección

Número 1.015.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Ordenanza que forma la Junta municipal de esta localidad, estableciendo el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas conforme á lo dispuesto en los artículos 6.º y 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en los 107 á 116 del Reglamento dictado para su ejecución en 29 del propio mes y año.

## Artículo 1.º

Son objeto de este arbitrio, que se establece con carácter ordinario é independientemente de los derechos de Matadero, las especies siguientes:

1.º Vacunas, lanares y cabrias muertas en fresco y saladas, sus despojos y grasas.

2.º De cerda muertas en fresco y saladas, sus despojos ó grasas.

3.º Embutidos de todas clases elaborados en el término é importados de otros, grasas de igual condición, mantecas, etc.

## Artículo 2.º

Las especies arriba indicadas adeudarán el arbitrio, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

## Artículo 3.º

Quedan exentas del arbitrio las especies que vayan de tránsito; las reses no destinadas al sacrificio, y las carnes sacrificadas para exportarlas á otro Municipio. Se exceptúan también las carnes ó despojos inutilizadas para el consumo. La inutilización de las carnes ó despojos se hará solo cuando lo ordene el Inspector Veterinario y á presencia de los dependientes de la Administración. Tampoco es exigible el arbitrio cuando importe menos de 10 céntimos de peseta.

## Artículo 4.º

El adeudo de las especies objeto del expresado arbitrio habrá de regirse por la tarjeta que figura al final de esta Ordenanza.

## Artículo 5.º

Los tipos de gravamen, regirán igual para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal ó en él sacrificadas.

## Artículo 6.º

El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo: las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

## Artículo 7.º

Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que obtengan ó introduzcan la especie gravada, bien para su consumo particular ó para la venta pública en el término municipal.

## Artículo 8.º

La forma de exacción del presente arbitrio, así para las carnes de reses sacrificadas en la población como para las forasteras, será una de las siguientes, que acordará para

cada ejercicio económico la Junta municipal de asociados.

- a) Fiscalización administrativa; y  
b) Concierto gremial.

#### Artículo 9.º

Para el pago del arbitrio en el régimen de fiscalización administrativa deben distinguirse dos grupos de carnes:

1.º Las procedentes de reses sacrificadas en el término municipal; y

2.º Las procedentes de reses sacrificadas fuera del mismo.

Primer grupo: a) Las sacrificadas en el Matadero, adeudarán en el mismo antes de su salida; b) para las que se sacrifiquen fuera del Matadero, cuyo acto deberán notificar los interesados a las Administraciones con ..... días de anticipación, se devenga el arbitrio desde el momento en que se obtiene la carne gravada.

Segundo grupo: Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo.

#### Artículo 10.

El Ayuntamiento establecerá un registro de ganados cuyas carnes están gravadas por este arbitrio y todo poseedor de reses vivas no destinadas al sacrificio estará obligado, cuando así lo acuerde la Administración, a dar relación ó cuenta a la misma del número de cabezas y clases que posea, dando además cuenta en lo sucesivo de las altas y bajas que experimente dentro de los ..... días de haber ocurrido, á los efectos de su anotación en el indicado registro y de las comprobaciones y recuentos de existencias que podrán efectuarse, siempre que se estimen necesarias, á los fines de fiscalización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior cesará toda fiscalización sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuando sus introductores ó poseedores adeuden en la res en vivo

#### Artículo 11.

Los establecimientos que se dediquen á la salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración y estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos y á justificar todas las salidas del término municipal sin que se impida la salida de productos para su consumo dentro del mismo, pero unas y otras salidas estarán sujetas á declaración y fiscalización, y al adeudo las últimas.

#### Artículo 12.

Las especies que atraviesan de tránsito el término municipal no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y á sus conductores se les expedirá, á su entrada, una guía en la que conste las especies conducidas y el vehículo ó forma en que se conduzcan, la cual deberá ser entregada en la oficina del punto de salida para su conveniente comprobación.

#### Artículo 13.

Cuando se acuerde establecer el arriendo para la exacción ó cobran-

za del presente arbitrio, que no puede tener otro objeto que el de subrogarse el Arrendatario en las facultades de la Administración para la fiscalización directa del arbitrio, habrá de ajustarse á los preceptos de esta Ordenanza y de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, reservándose siempre el Ayuntamiento la inspección sanitaria de las carnes para garantizar la salud pública en todos los casos.

#### Artículo 14.

El concierto gremial podrá ser admitido por el Ayuntamiento, siempre que sea solicitado por un número de industriales que represente, al menos, las dos terceras partes de los que trafiquen en el Municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución Industrial, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos establecidos por el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

#### Artículo 15.

Serán considerados como defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarias para el adeudo correspondiente en las oficinas habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas que se indican en la presente Ordenanza.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación de registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ó omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

#### Artículo 16.

Toda defraudación de este arbitrio municipal será castigada con multa de ..... á ..... pesetas sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas, pero si resultaren inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas de este arbitrio.

#### Artículo 17.

Cuando la defraudación se realice á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa con reiteración aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración hacer

efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

#### Artículo 18.

La imposición de las penalidades administrativas que se indican en esta Ordenanza corresponde á la Alcaldía, previa audiencia del interesado, siguiéndose para su exacción el procedimiento que determina la vigente ley Municipal, y contra ellas podrá entablarse, en el plazo de quince días, la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que será substanciada y tramitada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

El importe de las multas se ingresará en metálico en la Caja municipal, como producto del arbitrio, si éste es administrado por el Ayuntamiento, en poder del arrendatario si se hubiese arrendado y en la Caja del gremio si se ha celebrado concierto gremial.

#### Artículo 19.

Las carnes aprehendidas fraudulentamente, así como las que lo fuesen por falta de pago, serán enajenadas por la Administración, si su dueño no abona el valor de las mismas, además de la multa correspondiente: en caso de venta su importe se ingresará en la forma que para las multas se determina en el último párrafo del artículo anterior

#### Artículo 20.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará á lo prevenido en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación del 29 de los mismos mes y año, y una vez aprobada por la Superioridad, continuará en vigor y salvo toda reforma posterior, por tres ejercicios económicos á partir de 1924-25.

#### Tarifa de adeudo

##### Vacunas, lanares y cabrias

Por kilogramo de peso en canal para reses enteras ó en trozos, 0'154 peseta.

Por id. de peso para las carnes saladas, 0'154

Por id. de peso para los embutidos, 0'178.

Por id. de peso para las grasas, 0'198.

##### De cerda

Por kilogramo de peso en canal para reses enteras ó en trozos, 0'198 peseta.

Por id. de peso para las carnes saladas, 0'286.

Por id. de peso para los embutidos, 0'286.

Por id. de peso para las grasas, 0'286.

Se entenderán como despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades, y en las de cerda solo el vientre y asadura.

La Comisión que suscribe cumpliendo el encargo que se le confió propone á la Junta municipal la aprobación de la Ordenanza que precede.

Calasparra 25 de Enero de 1924.  
—La Comisión.—Igarzáchez.—José Gómez.—Diego Moreno Gómez.—Hay tres rúbricas.—Aprobada por la Junta municipal en sesión del día de hoy.—Calasparra 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Gómez.—El Secretario, Juan Moya.—Hay dos rúbricas y un sello de la Alcaldía de Calasparra.—Las anteriores Ordenanzas han sido aprobadas por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades en 26 de Febrero último.—Es copia.

Calasparra 26 de Marzo de 1924.  
—El Alcalde, José María Pérez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

### Edicto.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente tomado en sesión celebrada en el día de hoy, se anuncia un concurso que termina el veintinueve del mes actual, para proveer con carácter interino la plaza de Secretario de la Corporación, dotada con el haber de cuatro mil quinientas pesetas anuales.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios para optar á dicha plaza.

El día treinta se reunirá el Ayuntamiento pleno para examinar las instancias presentadas y hacer el oportuno nombramiento.

Bullas 12 de Abril de 1924.—El Alcalde, Julio Santa Cruz Ruiz.

Número 1.132.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Don Juan García García, Alcalde constitucional de la villa de Aledo.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los obligados al impuesto presentar las reclamaciones que estimen sobre inclusión ó exclusión en el mismo, y cualquier otra que en derecho tengan lugar.

Aledo 10 de Abril de 1924.—Juan García

### Anuncios.

## REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1927

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en sus periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.